El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN / NO BASTA LA DIFERENCIA DE CRITERIO / AUTONOMÍA JUDICIAL.**

En el caso sometido a consideración se observa que la queja constitucional se enfila frente a la decisión adoptada por el juzgado accionado por medio de la cual distribuyó el valor resultante del remate del bien objeto del proceso divisorio entre los comuneros, teniendo en cuenta lo resuelto en el proceso en materia de mejoras…

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales. (…)

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto…; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales…; (vi) decisión sin motivación…

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa…

Se descarta de inicio la existencia de ausencia de motivación… la decisión cuestionada exteriorizó sus fundamentos fácticos y jurídicos, y si bien no indicó el porcentaje aplicado, la tabla que se incorporó sí permite definir el valor que debe cubrir cada comunero para pagar las mejoras reconocidas a una sola de ellas, respetando la proporción de las cuotas de ellos frente al derecho de propiedad, excluida la cuota parte de propiedad de la beneficiaria del reconocimiento…

Al margen de que esta Sala comparta o no todas las razones que soportan la decisión cuestionada, se considera que la impugnación no está llamada a triunfar, como quiera que no se observa que el despacho judicial accionado haya actuado sin previo análisis de las realidades fácticas sometidas a su decisión…

En suma, lo que acá se presenta es una diferencia de criterio en la manera cómo se aplicó la norma y como se materializó el pago de las mejoras que fueron reconocidas a la demandada María Fabiola Velásquez Zamora, sin que sea viable contraponer el de las accionantes sobre el del fallador, pues sus inferencias no pueden ser rechazadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 243 de 07-06-2022

Sentencia: ST2-0173-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte actora y los vinculados Arturo Tabares Velásquez, Amparo de Jesús Tabares Velásquez, Jaime Antonio Velásquez Santa y Guillermo Velásquez Santa contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 02 de mayo último, dentro de la acción de tutela que promovieron las señoras María Edilma Carvajal Velásquez y María Gladys Carvajal Velásquez en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, trámite al que fueron vinculados los intervinientes en el proceso divisorio objeto del amparo.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en la demanda de tutela que frente al bien identificado con matrícula inmobiliaria 293-7685 se adelanta proceso divisorio donde se ordenó su venta, la cual se materializó mediante remate por la suma de $245.000.000. Ese inmueble contaba con una deuda de impuesto predial por la suma $1.410.651 y se reconocieron mejoras en favor de la demandada María Fabiola Velásquez Zamora por valor de $11.816.906.

Tomando como referencia que cada comunero es propietario de cuotas distintas, se presentó proyecto de distribución del valor restante del remate para cada uno, el cual fue aprobado por providencia del 14 de marzo de 2022. Sin embargo, el juzgado accionado introdujo una modificación respecto del porcentaje a favor de la señora María Fabiola Velásquez a quien no le asignó valor para contribuir en el valor de las mejoras, como propietaria que es del 57.77% del inmueble, “de manera que ese porcentaje debe ser asumido por los demás comuneros a quienes se les verá disminuido el valor a recibir del remate en un 57.770%, no obstante, si (sic) debe participar en ese porcentaje sobre el pago del predial”. Es decir que el despacho exoneró injustificadamente a aquella litigante del pago de las mejoras y ordena que este valor sea asumido por los demás comuneros, “excediendo así el valor que por porcentaje le corresponde a cada comunero sin explicar que (sic) porcentaje les asigna a cada uno en las mejoras”.

Agregó que la decisión criticada va en contravía de la distribución a prorrata que establece la ley, y que no por el hecho de que la señora María Fabiola Velásquez deba abandonar el inmueble puede ser eximida del pago conjunto de mejoras, pues en realidad ninguno de los comuneros tampoco vivirá “allí”. Así mismo las mejoras que plantó la citada señora nunca contaron con consentimiento expreso o tácito, ni fueron levantadas en el tiempo en que se hizo la declaratoria de comunidad.

Consideran lesionados su derecho al debido proceso y para su protección solicitan se ordene al juzgado accionado que el valor por concepto de mejoras sea distribuido entre los comuneros a prorrata, de acuerdo con el artículo 2327 del CC, lo que implica que la señora María Fabiola Velásquez también sea gravada[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 07 de abril de este año, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó la vinculación de los señores Arturo Tabares Velásquez, Amparo de Jesús Tabares Velásquez, María Cristina Velásquez Santa, María Rocío Velásquez Santa, Blanca Doris Velásquez Santa, María Consuelo Velásquez Santa, Gloria Elena Velásquez Suárez, Luz Stella Velásquez Suárez, Luz Mery Velásquez Suárez, Gabriel de Jesús Velásquez Suárez, Isabel Cristina Velásquez Suárez, Carlos Mario Velásquez Suárez, Jaime Antonio Velásquez Santa, Guillermo Velásquez Santa y Bernardo Velásquez Zuluaga. Con posterioridad se hizo lo propio respecto de la señora María Fabiola Velásquez Zamora.

El titular del despacho accionado manifestó que la decisión judicial criticada atendió los mandatos legales y los criterios de equidad, sin que se le puede atribuir lesión alguna al derecho al debido proceso “simplemente porque no concuerda con los intereses de los accionantes”[[2]](#footnote-3).

Los señores Jaime Antonio Velásquez Santa, Guillermo Velásquez Santa, María Consuelo Velásquez Santa, Luz Stella Velásquez Suárez, Amparo de Jesús Tabares Velásquez y María Cristina Velásquez Santa, coadyuvaron los hechos de la demanda de tutela[[3]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 02 de mayo último, el juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo, tras argumentar que “no considera esta célula judicial que la decisión tomada por el juzgado de primer nivel haya sido caprichosa, como lo pretende hacer ver la accionante; por el contrario, se hizo conforme al artículo 411-6 del CGP, la acción de tutela no puede convertirse en una segunda instancia para asuntos de única instancia, como el presente”[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** La parte actora alegó que su pretensión es que las obligaciones a su cargo vayan hasta el valor de las cuotas partes que les corresponde del inmueble, pues las mejoras plantadas nunca fueron consentidas y ellas no habitaron ese bien. El juzgado de conocimiento omitió describir el fundamento legal para obligarlas a pagar por valores superiores “a nuestros derechos”, es decir que no sustentó adecuadamente las razones por las cuales aplicó la distribución a prorrata de las mejoras y por qué los comuneros deben asumir la que le corresponde a María Fabiola Velásquez Zamora. Frente a la sentencia del juez de tutela, señaló que allí no se hizo estudio de fondo sobre la vulneración de su derecho al debido proceso[[5]](#footnote-6).

Los vinculados Arturo Tabares Velásquez, Amparo de Jesús Tabares Velásquez, Jaime Antonio Velásquez Santa y Guillermo Velásquez Santa coadyuvaron el recurso de la parte accionante[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la queja constitucional se enfila frente a la decisión adoptada por el juzgado accionado por medio de la cual distribuyó el valor resultante del remate del bien objeto del proceso divisorio entre los comuneros, teniendo en cuenta lo resuelto en el proceso en materia de mejoras, razón por la cual asignó a cada uno de los condueños una cuota para pagarlas a favor de quien las plantó, pero excluyéndola a ella de esa obligación lo que, a juicio de las accionantes, carece de soporte jurídico que además no fue expresado por el juzgador. El juez de tutela de primera instancia consideró, básicamente, que dicha determinación judicial está enmarcada en los cánones legales. En su recurso la parte actora insiste en su argumento inicial y reprocha que en el fallo de primer nivel no se haya realizado un estudio de fondo sobre la lesión a derechos fundamentales atribuida.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si la tutela resulta procedente para solucionar ese debate y en caso positivo si en aquella actuación se incurrió en alguna afectación a la garantía al debido proceso.

**3.** Se descarta en primer lugar la existencia de temeridad o duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela. Es cierto, como lo adujo el accionado, que ya en el pasado se promovieron dos acciones de tutela relacionadas con la misma actuación judicial (radicados 66088378900120210005100 y 66088318900120210010100, ver sentencias en los archivos 32, 37, 52 y 60 del cuaderno del proceso divisorio). Sin embargo, solo en la primera coincide como accionante la señora María Gladys Carvajal Velásquez, y su objeto fue otro muy distinto al presente: se controvirtió el auto de fecha 22 de abril de 2021, que reconoció mejoras a favor de María Fabiola Velásquez Zamora.

**4.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hacen las señoras María Edilma Carvajal Velásquez y María Gladys Carvajal Velásquez, al intervenir como demandantes en el proceso objeto del amparo y tener interés en la decisión allí adoptada sobre la distribución del producto del remate. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, como autoridad que adoptó tal determinación.

**5.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[7]](#footnote-8).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**5.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[8]](#footnote-9).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[9]](#footnote-10)*.

**6.** Las pruebas arrimadas al proceso acreditan los siguientes hechos, en lo que acá resulta relevante para resolver:

**6.1.** Frente a la demanda de venta de cosa común presentada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 293-7685[[10]](#footnote-11), se pronunció la señora María Fabiola Velásquez Zamora para solicitar se reconozcan las mejoras que ha plantado en ese bien[[11]](#footnote-12). Ellas fueron reconocidas en auto de fecha 22 de abril de 2021, en cuantía de $11.819.909, misma providencia donde se decretó la venta en pública subasta de la cosa común[[12]](#footnote-13).

**6.2.** Luego de aprobado el remate a que fue sometido el citado inmueble[[13]](#footnote-14), la parte actora formuló solicitud de distribución de los dineros resultantes de la subasta, con aplicación a cada comunero, a prorrata, de los descuentos para el pago del impuesto predial adeudado y del valor reconocido a la demandada María Fabiola Velásquez Zamora por concepto de mejoras[[14]](#footnote-15).

**6.3.** Mediante sentencia del 14 de marzo de este año[[15]](#footnote-16), el juzgado accionado consideró:

*“Sea lo primero precisar que, en consideración de esta instancia judicial – salvo mejor criterio-, a la señora María Fabiola Velásquez Zamora debe reconocérsele el pago total de las mejoras, sin que a ella le corresponda descuento porcentual alguno por ese concepto, pues el costo de aquellas, en primer lugar, lo asumió ella como su responsabilidad; en segundo lugar, ella ha hecho entrega del inmueble donde se encuentran impuestas; por lo tanto, quien a futuro va a tener el goce y disposición sobre el mejoramiento de la vivienda que con tal inversión se haya producido, será la nueva propietaria. Así las cosas, entonces, como conclusión de lo expuesto, a la demandada se le reconocerá el pago total de las mejoras acreditadas en el expediente, esto es la suma de once millones ochocientos dieciséis mil novecientos nueve pesos mcte. ($11.816.909), debiendo reajustarse el pago de las cuotas correspondientes a los demás comuneros, en las sumas concordantes, descontando el porcentaje con que deba compensar cada uno el monto de lo cancelado.”*

En esa misma providencia introdujo una tabla donde explicó cómo distribuyó el valor pagado por impuesto predial entre todos los comuneros, a prorrata de su derecho; y cómo distribuyó el valor de las mejoras reconocidas a María Fabiola Velásquez Zamora entre los demás condueños no beneficiarios de dicho reconocimiento.

**6.4** Ante solicitud de aclaración presentada por la parte actora[[16]](#footnote-17), el juzgado se pronunció nuevamente el 1º de abril de 2022, ampliando las razones fácticas (existencia de la providencia que reconoció las mejoras, los demás comuneros no financiaron su construcción, la mejorante perdió la posesión de la mejoras al entregar el bien remato a la rematante) y jurídicas (Art. 411 inciso 6 CGP) de su decisión, reiterando que debe distribuir el producto del remate atendiendo lo resuelto sobre mejoras, y criticando a la actora por no indicar la norma que se consideró vulnerada con la decisión.

**7.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción ya que, al tratarse de una decisión judicial emitida en un proceso de única instancia, en razón a su cuantía (mínima), ningún recurso procede en su contra, y al haberse emitido la providencia cuestionada en el mes de marzo pasado, y la que resolvió su aclaración en abril, es claro que se colma el presupuesto de la inmediatez. Se encuentra, además, que no se denuncia una mera irregularidad procesal sino que se reprocha una decisión de fondos. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**8.** Superado lo anterior, queda habilitada la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**8.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[17]](#footnote-18).*

**8.2.** Se repite que el reproche que plantea la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por el juzgado accionado por medio de la cual distribuyó el valor resultante del remate del bien objeto del proceso divisorio entre los comuneros, y cargo a los no beneficiarios de las mejoras reconocidas el valor que por ese concepto se estableció a favor de la también comunera María Fabiola Velásquez Zamora.

**8.2.1** Se descarta de inicio la existencia de ausencia de motivación. Tal como se explicó en los numerales 6.3 y 6.4 de esta providencia, la decisión cuestionada exteriorizó sus fundamentos fácticos y jurídicos, y si bien no indicó el porcentaje aplicado, la tabla que se incorporó sí permite definir el valor que debe cubrir cada comunero para pagar las mejoras reconocidas a una sola de ellas, respetando la proporción de las cuotas de ellos frente al derecho de propiedad, excluida la cuota parte de propiedad de la beneficiaria del reconocimiento. En suma, las razones se expusieron y son claras, distinto es que no se compartan.

**8.2.2** Al margen de que esta Sala comparta o no todas las razones que soportan la decisión cuestionada, se considera que la impugnación no está llamada a triunfar, como quiera que no se observa que el despacho judicial accionado haya actuado sin previo análisis de las realidades fácticas sometidas a su decisión, y con aplicación de las reglas jurídicas llamadas a resolver el caso. La decisión cuestionada obedece a una actividad intelectiva realizada dentro del ámbito de las atribuciones que la Constitución le otorga al juez, que consignó un criterio interpretativo de los hechos y las pruebas con soporte en la norma que consideró aplicable al caso sub examine: artículo 411 inciso sexto del CGP, que ordena distribuir el producto del remate atendiendo lo resuelto en el proceso en materia de mejoras.

En suma, lo que acá se presenta es una diferencia de criterio en la manera cómo se aplicó la norma y como se materializó el pago de las mejoras que fueron reconocidas a la demandada María Fabiola Velásquez Zamora, sin que sea viable contraponer el de las accionantes sobre el del fallador, pues sus inferencias no pueden ser rechazadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, “máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses”. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135-2016, STC19369-2017, entre otras).

A decir verdad, la queja en últimas conduce a un debate netamente económico, relacionado con el monto final que corresponderá a cada comunero en la distribución del dinero proveniente de la subasta pública del bien común que fue rematado, sin que se evidencie que se encuentre en peligro algún principio integrante del derecho fundamental al debido proceso, tales como el derecho de acceso a la administración de justicia, a obtener decisiones motivadas, a la doble instancia en los casos en que el diseño legal lo permite, al cumplimiento de las decisiones judiciales, al juez natural, derecho a la defensa y de contradicción de la prueba, a la publicidad del proceso, a su duración razonable evitando dilaciones injustificadas, y a la independencia e imparcialidad del juez, que conviertan en arbitraria o irrazonable la decisión controvertida y se imponga la intervención excepcional del juez de tutela.

Es claro, además, que el reclamo sobre el reconocimiento de las mejoras quedó zanjado dentro del proceso divisorio desde el auto de abril 22 de 2001, y fue allí, al interior de esa división de cosa común, donde debieron alegarse aspectos que ahora vienen a ventilarse en el escenario constitucional, como por ejemplo que las mejoras no fueron autorizadas ni consentidas, o que se realizaron antes de que se formara la comunidad con los demandantes.

**8.2.3** Por tanto, esta Sala considera que la conclusión a la que llegó el juzgador accionado no luce contraria a la actuación procesal y no resulta arbitraria o caprichosa, pues responde a una inteligencia que de entrada no puede ser catalogada como irrazonable. Por ello se confirmará la sentencia impugnada, con la precisión que la tutela no se declare improcedente, como dijo el a quo: se niega por cuanto sí se analizó el fondo del asunto.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, modificando únicamente su ordinal primero para negar el amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documentos 06, 08, 10, 12, 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 17 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 19 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Documentos 20, 21 y 22 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-8)
8. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 01 del proceso divisorio al cual se accede a través del enlace que obra en el archivo 05 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 07 Ibidem. [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 29 Ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 79 ibidem [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 81 ibidem [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivo 86 ibidem. [↑](#footnote-ref-16)
16. Archivo 88 ibidem. [↑](#footnote-ref-17)
17. Sentencia T-451 de 2018. [↑](#footnote-ref-18)